

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

Por la cual se revoca el auto N° 200-03-50-99-0162 del 30 de abril de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. ANTECEDENTES.

Que CORPOURABA mediante auto No. 200-03-50-04-0282 del 22 de junio de 2017, declaro iniciada una investigación sancionatoria ambiental contra los señores JAVIER ENRIQUE SIERRA DORADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.114.686, CESAR AUGUSTO YEPES SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.519.999, JOSE LUIS SILGADO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.133.719.659, ONASSIS ENRIQUE PEÑARANDA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.812.885, PEDRO MANUEL OSORIO SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.884.827, por presuntamente realizar actividades de explotación minera a la altura de la vereda Jurado, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, sin contar con la debida autorización, permiso o licencia expedido por la autoridad ambiental.

Que mediante auto N° 200-03-50-0033-2019, se formuló pliego de cargos contra los señores JAVIER ENRIQUE SIERRA DORADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.114.686, CESAR AUGUSTO YEPES SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.519.999, JOSE LUIS SILGADO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.133.719.659, ONASSIS ENRIQUE PEÑARANDA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.812.885, PEDRO MANUEL OSORIO SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.884.827.

Que mediante auto No. 200-03-50-03-0335-2020, se abre periodo probatorio por un término de treinta días hábiles.

Que mediante auto No. 200-03-50-99-0162 del 30 de abril de 2021, otorgo el termino de diez (10) días a los señores JAVIER ENRIQUE SIERRA DORADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.114.686, CESAR AUGUSTO YEPES SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.519.999, JOSE LUIS SILGADO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.133.719.659, ONASSIS ENRIQUE PEÑARANDA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.812.885, PEDRO MANUEL OSORIO SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.884.827, para que presentará alegatos de conclusión referente a los cargos formulados a través del auto N° 0033 de 2019.

El presente acto administrativo fue notificado por aviso quedando surtida el día 25 de junio

Resolución
Por la cual se revoca el auto N° 200-03-50-99-0162 del 30 de abril de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. ANALISIS JURÍDICO DEL CASO.

Una vez revisados todos los folios obrantes en el expediente N° 200-16-51-26-0118-2017, se evidencia que el informe técnico de criterios N° 400-08-02-01-0247 del 09 de febrero de 2021, no cumple con los establecido en el **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3.** del Decreto 1076 de 2015, Toda vez, que carece de detallar claramente los motivos de modo, tiempo y lugar que darán lugar a la sanción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

(Decreto 3678 de 2010, art. 3)

El procedimiento sancionatorio ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso, es por esto que en el auto que otorga el termino para presentar los alegatos de conclusión se debe establecer de manera clara y precisa los motivos de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la investigación administrativa ambiental mediante la cual se podrá llegar a imponer una sanción si hubiere lugar.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos causen agravio injustificado a una persona.

La Corte Constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que "La revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado en ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona".

Al no determinarse los motivos de modo, tiempo y lugar, esta autoridad ambiental tiene la facultad legal intrínseca, de revocar los actos administrativos ejecutados por ella.

Visto lo anterior y al analizar los hechos descritos, la figura de la revocatoria directa es una institución de carácter administrativo, con múltiples funciones, entre ellas la de regular o

Resolución

Por la cual se revoca el auto N° 200-03-50-99-0162 del 30 de abril de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

Que de conformidad con los argumentos jurídicos y facticos enunciados, se encuentra esta Autoridad Ambiental que el auto N° 0162 del 30 de abril de 2021, no detallo los motivos de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la presunta infracción ambiental.

De tal manera que un proceso sancionatorio como el advertido vulnera el derecho al debido proceso constitucionalmente protegido.

Que en atención a lo expuesto, se procederá a revocar el Auto N° 200-03-50-99-0162 del 30 de abril de 2021, mediante el cual se otorgó el termino de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión conforme al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, promovido por esta Corporación.

V. RESUELVE.

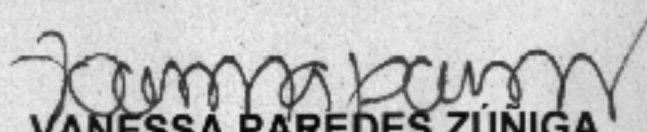
ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto N° 200-03-50-99-0162 del 30 de abril de 2021, mediante el cual se otorgó el termino de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión conforme al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, a los señores JAVIER ENRIQUE SIERRA DORADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.114.686, CESAR AUGUSTO YEPES SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.519.999, JOSE LUIS SILGADO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.133.719.659, ONASSIS ENRIQUE PEÑARANDA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.812.885, PEDRO MANUEL OSORIO SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.884.827, conforme a los cargos formulados en el Auto N° 0033 de 2019, promovidos por esta por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, procédase a realizar un nuevo informe técnico de criterio el cual deberá estar ajustado a lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 2015.

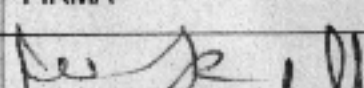
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a los señores JAVIER ENRIQUE SIERRA DORADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.114.686, CESAR AUGUSTO YEPES SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.519.999, JOSE LUIS SILGADO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.133.719.659, ONASSIS ENRIQUE PEÑARANDA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.812.885, PEDRO MANUEL OSORIO SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.884.827, a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZÚNIGA

Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose Lopez		28/08/2023

